Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ,, Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 28 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Tratado de extradición celebrado entre España y la República de Cuba, firmado en Madrid á 26 de Octubre de 1905.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Cuba, con el objeto de asegurar la represión y el castigo de los delitos que se cometieren en el territorio de uno ú otro Estado, sin que los responsables puedan encontrar asilo y eludir las penas consiguientes á sus delitos trasladándose del uno al otro País, han resuelto arreglar por medio de un Tratado la extradición recíproca de criminales, y para este fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, Senador vitalicio, Consejero de Instrucción pública, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, ex Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ex Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordón del Osmanié de Turquía, etc., Su Ministro de Estado; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, al Sr. Cosme de la Torriente y Peraza, Encargado de Negocios ad interin de Cuba en Madrid.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron estar en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Cuba se obligan á entregarse recíprocamente, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado en virtud de petición que el uno dirija al otro y con la única excepción de sus propios ciudadanos, á los individuos que, encontrándose en el territorio de una de las Partes Contratantes, estén ó sean procesados ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra como autores, cómplices ó encubridores de alguno de los delitos que se expresan en el art. 2.º, ya sean consumados ó frustrados ó de la tentativa de cualquiera ee ellos.

ARTÍCULO II

Los delitos por razón de los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

1.º Homicidio voluntario, asesinato, parricidio é infanticidio.

2.º Aborto.

3.º Golpes ó lesiones causados de propósito, cuando de resultas de ellos el ofendido hubiere quedado imbécil, impotente ó ciego, privado de un ojo, de cualquier otro órgano ó de algún miembro, impedido de su uso ó incapacitado permanentemente para el trabajo personal.

4.º Detenciones ilegales, allanamiento de morada, sustracciones de menores, abandono de niños.

5.º Amenazas á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito grave según la legislación de ambos Países, cuando aquéllas se hubiesen hecho exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita.

6.º Daños ú obstáculos en las vías férreas que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros.

7.º Incendio ó cualquier otro estrago causado por sumersión ó varamiento de nave, por inundación ó por explosión de minas ó cualquiera otra máquina infernal.

8.º Violación; abusos deshonestos.

9.º Estupro y corrupción de menores.

10. Rapto.

11. Bigamia.

12. Suposición de partos y usurpación del estado civil.

13. Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; falsificación de documentos privados, y el uso de tales documentos, á sabiendas de que son falsos, con intención de lucro.

14. Fabricación de moneda falsa ó alteración de la legítima; falsificación ó alteración de papel moneda, de billetes de Banco, títulos de crédito público ú sus cupones, tanto nacionales como extranjeros, falsificación de sellos de Correos ó Telégrafos, ó de cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expendición estuviese reservada al Estado; poner en circulacióu ó introducir tales objetos de qne son falsificados ó alterados.

15. Fabricación ó introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas ó cualquier otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.

16. Falso testimonio; perjurio.

17. Piratería; en la inteligencia que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que, perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencias á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo. Los que, yendo á bordo de alguna embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Cuarto. Los Capitanes, patronos ó cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un buque de guerra, se apo-

deren de él, sublevándose contra el Gobieno á que el buque pertenezca.

18. Malversación de caudales públicos por empleados públicos ó por Depositarios.

19. Cohecho.

20. Robo, hurto, estafa.

21. Quiebra punible.

ARTÍCULO III

No se concederá la extradición mediante la presentación de los siguientes documentos:

1.º Una sentencia condenatoria, ó bien un madamiento, ó un acto de prisión, ú otro documento que tenga la misma fuerza, acompañado de las actuaciones del proceso que, habiendo servido de base para decretar dicha prisión, suministren pruebas, ó al menos indicios racionales, de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida.

Los mencionados documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2.º La filiación del individuo reclamado, ó las señas ó circunstancias del mismo que puedan servir para identificarlo.

3.º Copia auténtica del texto de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación en el mismo hecho atribuída al inculpado y precisen la pena aplicable á esa participación.

ARTÍCULO IV

Tampoco se concederá la extradición en los casos siguientes:

a) Si, con arreglo á las leyes de ambos Estados, no excede de un año de privación de libertad el máximum de la pena aplicable á la participación de que se impute á la persona reclamada en el hecho por razón del cual se solicita la extradición.

b) Si, conforme á las leyes del País en que el acusado ó condenado se haya refugiado, hubiere prescrito la pena ó la acción criminal.

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad ó ha cumplido su pena, y si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

d) Si el delito con motivo del cual se solicita la entrega del inculpado es de carácter político, ó si prueba que la demanda de extradición se ha formulado en realidad con el objeto de procesarle ó castigarle por un delito de carácter político.

No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito el atentado contra la vida del Jefe de uno de los Estados Contratantes ó de un Estado extranjero, ó contra la de los miembros de su familia, cuando este hecho constituya homicidio á asesinato consumado ó frustrado, ni tampoco se considerarán como delitos políticos para los efectos de este artículo los hechos ó atentados anarquistas cuando el acto de su comisión constituya al propio tiempo un delito de los especificados en el art. II del presente Tratado.

ARTÍCULO V

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea absuelto ó declarado exento de responsabilidad, ó haya cumplido su pena.

ARTÍCULO VI

Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes en virtud del presente Tratado lo fuere también por una ó por varias otras potencias, por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

ARTÍCULO VII

Las demandas de extradición las harán los Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes; y si éstos estuvieran ausentes del país ó del lugar en que resida el Gobierno, podrán hacerlas los funcionarios consulares.

ARTÍCULO VIII

Si la petición de extradición se hiciere de conformidad con las precedentes estipulaciones, el Gobierno del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para que se lleve á cabo el arresto detención provisional del prófugo.

ARTÍCULO IX

En casos urgentes podrá también decretarse el arresto ó detención del fugitivo, mediante aviso dado por el correo ó el telégrafo y transmitido por la vía diplomática ó consular, en que se expresen el delito, haberse decretado por Autoridad competente la prisión del inculpado, y se prometa presentar la demanda de extradición con los documentos especificados en el art. III.

El individuo detenido ó arrestado provisionalmente será puesto en libertad si dentro de tres meses, contados desde el dia de su arresto ó detención, no se hubiere presentado formal demanda para su entrega, acompañada de los precedidos documentos.

ARTÍCULO X

Si uno de los dos Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta á su disposición, la extradición podrá ser negada y el detenido puesto en libertad.

ARTÍCULO XI

Queda expresamente estipulado que el individuo extraído no podrá ser procesado, detenido ó condenado por ningún delito político cometido con anterioridad á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por otro distinto de aquél que motivó su entrega, salvo en los casos siguientes:

1.º Si él ha pedido ser juzgado ó sufrir su pena, caso en el cual su petición será comunicada al Gobierno que lo ha entregado.

2.º Si durante el mes siguiente á la fecha en que haya sido puesto en libertad después de haber sido juzgado, y en caso de condena un mes después de haberla cumplido, no hubiere salido del país á que fué entregado ó volviera de nnevo á él.

3.º Si el delito ha sido cometido con posterioridad.

4.º Si el delito es de los comprendidos en el presente Tratado, y el Gobierno á que ha sido entregada la persona extraída ha obtenido previamente el asentimiento del Gobierno que acordó la extradición. Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo III de la presente Convención.

ARTÍCULO XII

Todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean frutos del delito imputado, ya piezas que pueden servir de pruebae del mismo delito, serán secuestrados y entregados al Gobierno de la parte requirente, si lo hubiere solicitado, aun cuando no pudiera verificarse la extradición por consecuencia de la muerte ó de la desaparición del fugitivo.

Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á esos objetos.

ARTÍCULO XIII

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que según los términos del artículo precedente deben ser entregados, serán de cargo de cada Estado dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

ARTÍCULO XIV

Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oir declaraciones ó informes de personas que se hallan en uno de los dos Países ó al llevar á cabo cualquier otro acto ó procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria, por la vía diplomática ó consular, y se cumplirá por los funcionarios competentes, observando las leyes del País requerido. Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos.

ARTÍCULO XV

No podrá basarse en las estipulacions de este Tratado ninguna demanda de extradición por delito cometido con anterioridad al canje de ratificaciones del mismo.

Para las demandas en curso, ó que en lo futuro se cursaren por dichos delitos anteriores, se seguirá atendiendo al principio de reciprocidad que ha sido hasta el presente observado por las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XVI

El presente Tratado comenzará á regir á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones, y continuará vigente hasta que haya trasncurrido un año, á contar desde la fecha en que una de las dos Partes Contratantes notificare á la otra querer que cesen sus efectos. Será ratificado después de su aprobación por el Senado de la República de Cuba, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él su sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 26 de Octubre de 1905.

(Firmado): Felipe Sánchez Román.—(L. S.)

(Firmado): Cosme de la Torriente.—(L. S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid el día 16 de Julio de 1906.

(Gaceta núm. 213)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 324 del Reglamento vigente de Consumos, esta oficina llama la atención de los señores Alcaldes, á fin de que sin excusa alguna dispongan el ingreso en el Tesoro de la parte del encabezamiento, correspondiente al actual trimestre, debiendo advertirles que de no hacerlo así dentro de aquel período, serán declarados responsables los Concejales del importe de las cantidades recaudadas por dicho concepto y que resulten distraídas en su legítima aplicación con arreglo á lo que preceptúan los arts. 326 y 327 del expresado Reglamento.

Orense 9 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

PROVINCIA DE ORENSE — PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO — ZONA DE BOBORÁS

Contribución rústica y urbana

PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DE 1906 Y ATRASOS — TÉRMINO MUNICIPAL DE BOBORÁS

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno de contribuciones y á la vez Agente ejecutivo de las mismas en dicho distrito.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución, trimestres, año y atrasos arriba expresados á vecinos y forasteros con fecha 10 de Julio de este año, he dictado la providencia siguiente:

«PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto á los deudores incluídos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se relacionarán con expresión del principal débito, recargos de primer y segundo grado, nombres, apellidos y vecindad, desconociéndose su actual residencia, las personas qne los deben representar en el distrito y en la provincia, una vez no lo han participado á la Delegación de Hacienda ni por esta Agencia se ha podido indagar hasta la fecha, se les notifica por medio de la presente, que por triplicado se le entregan al Sr. Arrendatario para que éste ordene sean trasladados dos ejemplares á la Tesorería de Hacienda, á fin de que por el Sr. Tesorero se ordene su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según lo dispuesto en el artículo 142 de la citada Instrucción, y el tercer le ruego se me devuelva autorizado por dicho Sr. Tesorero y Arrendatario, con objeto de así hacerlo constar en el expediente de referencia, cuyos deudores son:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Importe de los recibos — Pesetas	RECARGOS de 1.er y 2.º grado — Pesetas	TOTAL débito — Pesetas
742	Ignacio do Porto	Alvarellos	1'55	0'23	1'78
1290	Manuel López Domínguez	Idem	1'52	0'23	1'75
853	José Peña, por Teijeiro	Brués	6'86	1'02	7'88
90	Antonio Martínez Herederos	Cameija	16'14	2'42	18'56
903	Josefa García Pérez	Idem	18'96	2'84	21'80
909	José González Rodríguez, por Losada	Idem	209'10	31'47	240'57
1370	Manuel Penela	Idem	38'46	5'75	44'21
1903	Samuel Losada	Idem	131'81	19'76	151'57
1906	Santiago Pérez	Idem	14'40	2'15	16'55
315	Benito Vázquez	Cardelle	9'24	1'38	10'62
934	José da Casa Pérez	Feás	12'30	1'85	14'15
948	José da Casa hermanos	Idem	21'46	3'21	24'67
936	José Fernández Torres	Idem	11'93	1'78	13'71
1511	María Rodríguez Moldes	Gendive	21'90	3'27	25'17
170	Agustín González	Jurenzás	21'92	3'28	24'20
676	Francisco García	Idem	2'04	0'30	2'34
1511	Manuel de Des	Lajas	7'99	1'19	9'18
1094	José Chamosa	Moldes	12'78	1'90	14'68
1523	Manuela y Generosa Faneiro	Idem	9'15	1'35	10'50
144	José Mozo Pérez	Moreiras	8'84	1'32	10'16
	FORASTEROS				
17	Feliciano Godás	Carballino	3'52	0'52	4'04
27	José González	Lebozán	2'22	0'33	2'55
29	José María Gutiérrez	Dos Iglesias	1'76	0'26	2'02
34	José López	Ferreiroa	0'46	0'06	52
49	Rafael Castro, su viuda	Candedo	1'95	0'29	2'24
190	Manuel Castro	Deza	2'29	0'33	2'62
4	Angel Camiña	Montes	7'37	1'10	8'47
5	Antonio Arias Teijeiro	Cabanelas	7'32	1'10	8'42
9	Andrés Benito Fernández	Longoseiro	53'06	7'95	61'01
12	Andrés López Álvarez	Veiga	10'92	1'64	12'56
14	Angel Fernández	Banga	14'79	2'21	17'00
18	Alejandro Moscoso	Deza	10'92	1'64	12'56
20	Andrés Mein	Verán	1'84	0'26	2'11
30	Apolinar Rodríguez	Carballino	5'48	0'81	6'29
33	Agustín Domínguez	Habana	8'54	1'28	9'82
35	Antonio Losada Diéguez	Estrada	52'14	7'82	59'96
43	Baldomero Lois Lois	Longoseiro	36'43	5'46	41'89
44	Baltasar Alemparte	Banga	29'57	4'43	34'00
46	Benito Fernández Fernández	Deza	261'48	39'20	300'63
47	Bernardo Barrosa	Puente Riza	63'94	9'59	73'53
48	Baltasar Carballal	Verán	8'72	1'31	10'03
49	Bartolomé Arnelas	Lebozán	5'43	0'81	6'24
50	Bernardo Pérez	San Cosme	8'75	1'31	10'06
53	Camilo Taboada	Verán	23'59	3'53	27'12
56	Carmen Javiera López	Pontevedra	55'96	8'38	64'34
60	Concepción Corral	Carballino	79'91	11'98	91'89
61	Carmen Adan	San Cosme	5'47	0'81	6'28
95	Fernando Ameijeiras	Banga	4'07	0'60	4'67
100	Francisco Cerdeira	Parada de Leviote	8'23	1'22	9'45
105	Filomena Diéguez	Pontevedra	58'30	8'75	67'05
111	Hilario Taboada	San Cosme	6'57	0'98	7'55
115	José Barros Ameijeiras	Sagra	10'48	1'56	12'04
125	Joaquín Caballero	Santiago	127'83	19'17	147'00
128	Joaquín García	Idem	5'47	0'81	6'28
131	José Benito Valeiras	Carballino	13'70	2'06	15'76

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Importe de los recibos — Pesetas	RECARGOS de 1.er y 2.º grado — Pesetas	TOTAL débito — Pesetas
133	Juan Antonio Prieto	Carballino	8'32	1'24	9'56
135	Josefa Campos	Santas	5'47	0'81	6'28
145	José Millara	Longoseiro	23'36	3'50	26'86
153	José Velón	Deza	34'92	5'24	40'16
155	José Loureiro	Gomariz	44'90	6'74	51'64
158	José Lois	San Cosme	3'76	0'56	4'32
159	José Quintillan	Montes	13'26	1'98	15'24
161	Juan Saavedra	Idem	328'26	49'23	377'49
163	José González	Lalin	5'48	0'81	6'29
165	José Pardo	Cardejea	596'84	89'52	686'36
167	José García	Corneda	5'48	0'81	6'29
168	Juan Alén herederos	Froufe	17'44	2'61	20'05
170	José Gallego	Lebosende	31'48	4'71	36'19
171	José González	Villar de Flores	13'70	2'04	15'74
189	Manuel ó Manuela Varela	Montes	54'50	8'18	62'28
193	Manuel Valiñas	Banga	9'15	1'36	10'51
194	Manuel Moure	Idem	18'20	2'73	20'93
197	Manuel Quesada Fernández	Cabanelas	1'36	0'19	1'55
200	Manuel Calvo	Sagra	8'30	1'25	9'55
209	Modesto Lois Taboada	Lureiro	4'07	0'60	4'67
210	Manuela Ramos López	Soutelo	7'99	1'19	9'18
212	Marcelina Mein	Leiro	34'01	5'10	39'11
214	Manuel Dominguez	Beariz	6'93	1'03	7'96
216	Manuel Ramos	Dos Iglesias	75'43	11'31	86'74
222	Marcelino López Castro	Silleda	21'92	3'28	25'20
223	Manuel Vila	Tabeirós	11'38	1'69	13'07
240	Pedro Varela Camiña	Loureiro	8'55	1'28	9'83
242	Rafaela Marnotes	Idem	1'84	0'27	2'11
248	Ramón Millara	Veiro	85'05	12'75	97'80
255	Ramón Medela	Veiga	13'12	1'97	15'09
258	Ramón Cagide	Sanguñedo	5'93	0'88	6'81
263	Santiago Pereira	Acibeiro	8'89	1'32	10'21
264	Conde de Troncoso	Orense	378'76	56'81	435'57
267	Tomás María Mosquera	Madrid	51'85	7'77	59'62
269	Tomás Alemparte	Banga	15'98	2'39	18'37
283	Valentín Alemparte	Cabanelas	7'08	1'05	8'13
	TOLAL.		3.539'79	530'47	4.070'26

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los deudores arriba relacionados, como también al de aquellos que sean herederos, poseedores de sus bienes ó apoderados, se hace público por medio del presente anuncio.

Igualmente se hace público que por carecer en el distrito de referencia, de amillaramiento oficial, por el cual pudiera hacerse la capitalización de los bienes inmuebles que puedan ser embargados, transcurrido que sea el plazo de las veinticuatro horas que se les concede por la Instrucción á los morosos para solventar sus descubiertos se procederá á dicha capitalización por parte de esta Agencia, por el Perito titular matriculado D. Constantino Blanco Rodríguez, vecino del inmediato Ayuntamiento de Irijo, parroquia del Campo, una vez en el de Boborás no hay persona que se halle revistida con los requisitos que para este fin se necesitan, pudiendo los interesados nombrar otro por su parte dentro de los seis días siguientes al de la publicidad del presente, para que ambos, en unión, procedan á las operaciones de medición y tasación de los indicados inmuebles, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se entiende renuncian á su derecho y se conforman en lo que practique el nombrado por mí.

La oficina de la Agencia, para estes y otros procedimientos, se halla establecida en la parroquia de Beariz, Ayuntamiento del mismo nombre, domicilio del recaudador.

Beariz á 6 de Agosto de 1906.—El Recaudador subalterno, José María Rodríguez.

JUZGADOS

Don José López Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado.

Certifico: que en la causa que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue contra Clemente Fernández Prada y José Carril, sobre disparo de arma de fuego se halla la siguiente requisitoria:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por hallarse comprendido en el núm. 1.º del artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal al procesado José Carril, natural y vecino de Alones, Ayuntamiento de Petín, barrio de ofacio, partido del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, de 24 años, soltero, bajo, regordete, con traje de pana claro, que en la noche del 25 de Julio último, después de haber tenido una cuestión en el pueblo de Ibrillos, con varios segadores gallegos disparando después varios tiros de arma de fuego contra Gregorio Arias Pérez, se dió á la fuga ignorándose su paradero, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con otro se le sigue sobre disparo bajo, apercibimiento que de no comparecer se declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y condución á la cárcel de esta villa en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dado en Belorado á 6 de Agosto de 1906, de que certifico.—Cecilio García Morales.—Ante mi- José López.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense expido la presente en Belorado á 6 de Agosto de 1906.—José López. —Visto bueno, Cecilio García Morales.

Don José Domínguez Rodríguez, Juez municipal de Muiños.

Hago saber: Que haciendo uso de las facultades que me confiere la ley del Poder judicial, he nombrado alguacil portero de este Juzgado á Joaquín Rey, cesando el que la desempeñaba Francisco Rodríguez.

Lo que se hace público para que sea tenido en este municipio como tal alguacil portero.

Muiños, Agosto 8 de 1906.—El Juez, José Domínguez.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada el día de hoy en el sumario de causa criminal pendiente, sobre atentado á agentes judiciales, acordó que á medio de la presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se cite en forma y bajo los apercibimientos legales, al testigo Eduardo Quintairos, vecino de esta ciudad y que hoy se encuentra en ignorado paradero en la América, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, Constitución núm. 5, para prestar declaración en el aludido procedimiento.

Y para que sirva de citación á tal sugeto, libro la presente que firmo en Orense á 11 de Agosto de 1906.—El Actuario: P. D., Manuel F. López.

Edictos militares

Don Manuel Santiso Arias, primer Teniente del regimiento Infantería Zoragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por cambio de residencia se instruye al soldado Manuel Varela Fernández.

Por la presente cito y emplazo, al soldado Manuel Varela Fernández, hijo de Francisco y de Francisca, de oficio jornalero, de 25 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en el cuartel de esta plaza, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dado en Santiago á 10 de Agosto de 1906.—Manuel Santiso.

Don Casto Rodríguez Pereira, Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Serafín Fernández Alvarez, hijo de José y de Rosa, natural de Chao do Souto, parroquia de idem, Ayuntamiento de Padrenda, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 21 años.

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Orense á 24 de Julio de 1906.—El Juez instructor, Casto Rodríguez.—Por su mandato: El Secretario, José Arevalillo.

IMPRENTA DE A. OTERO